

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, agosto treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: MAURICIO GIRALDO RIOS.
ACCIONADO: COLPENSIONES
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2016-00394-01.

Resuelve la Sala, en 2ª instancia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora, contra la decisión proferida, por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual decidió la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA**.

PROVIDENCIA APELADA.

Expone la Jueza A-Quo, que la parte actora pretende la nulidad parcial de los actos administrativos:

- Resolución GNR N° 325485 del 21 de octubre de 2015
- Resolución GNR N° 56134 del 22 de febrero de 2016
- Acto administrativo Ficto producido por el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación presentado el 09 de marzo de 2016.

Que en el término de ejecutoria de tales actos, no se **formuló recurso**

alguno contra los mencionados actos, **requisito previo para demandar este tipo de actuaciones administrativas**. Cita el numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A., que exige la formulación de los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular.

Sostiene que acudir ante la Administración para que esta revise su actuación antes de ser demandada ante esta jurisdicción, es un privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la Administración que lo creó. Hace alusión a Jurisprudencia del **H. CONSEJO DE ESTADO**, que sobre el particular.

Concluye que no se cumplió con un requisito previo a la demanda (presupuesto procesal de la acción), como es haber hecho uso de los recursos obligatorios, para el caso, el de apelación, encontrando configurada una ineptitud de la demanda por indebido agotamiento de la vía gubernativa.

RECURSO DE APELACIÓN.

Para el impugnante, se agotó la vía gubernativa, respecto de la **Resolución GNR N° 56134 del 22 de febrero de 2016**, al interponerse el recurso de reposición, en subsidio de apelación, dentro de la oportunidad, y no obtuvo respuesta por parte de la Administración, quedando agotado el requisito previo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., este Tribunal es competente para conocer, en 2ª Instancia, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación; y según lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 243, serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos que pongan fin a proceso, dichas decisiones serán de Sala. Además, por ser superior-funcional del **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, quien tomó la decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Se concreta en si hay ineptitud sustantiva de la demanda por no haberse agotado la actuación administrativa, o si por el contrario, se reúnen los requisitos de procedibilidad.

CASO EN CONCRETO

Para la Jueza de 1ª instancia, el accionante, en la actuación administrativa, no interpuso los recursos de Ley, contra los actos administrativos demandados, siendo un requisito previo para demandar, es decir, antes de acudir a la vía judicial.

El apelante, inconforme con la decisión la recurre, argumentando, que la Resolución No. 56134 de 22 de febrero del 2016, le fue notificada el 03 de marzo de 2016, y ejerció los recursos de Ley, agotando la vía gubernativa, pero no hubo pronunciamiento de la Administración.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios.

El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la Administración de Justicia en procura de resolver una diferencia con la Administración.

El Alto Tribunal de cierre de esta jurisdicción, en sentencia del 21 de junio de 2014, dijo:

"Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la

decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla".¹

También ha dicho que una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa y esta ha sido despachada desfavorablemente para el peticionario, este queda en libertad para acudir ante la jurisdicción a demandar la nulidad del acto; pero deberá impetrar las mismas pretensiones, con fundamento en las mismas razones de hecho y de derecho que presentó ante la administración, no obstante, estos argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional.

Al respecto el **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha sostenido que este mecanismo está instituido, por un lado, para obtener la satisfacción de una pretensión subjetiva y por el otro, para ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, de modo tal que se le permita a la Entidad pública revisar la legalidad de los actos que expide con el objeto de que pueda revocarlos, modificarlos o aclararlos antes de acudir a la jurisdicción.²

En el caso que nos ocupa, el accionante ataca parcialmente la Resolución No GRN 325485, del 21 de octubre de 2015, (fl. 40 del cuad. ppal.) mediante la cual se reliquida la pensión al actor, y sobre el particular no hubo debido agotamiento de los recursos de Ley, por lo que procede la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**.

Tenemos que posteriormente, el 3 de diciembre de 2015, el accionante presenta nueva reclamación (fl. 97 del cuad. ppal.), y la Administración se pronunció con la Resolución GNR No. 56134 del 22 de febrero del 2016. (fl. 46 a 50 del cuad. ppal.) y contrario a lo manifestado por la Jueza de 1ª instancia, si se **agotó la actuación administrativa**, dentro de la oportunidad procesal, al presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación (fl. 119-141 cuad. ppal.), medio

¹ Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HELECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP: Guillermo Vargas Ayala. (10) de julio de dos mil catorce (2014). Rad.: 11001-03-24-000-2007-00342-00.

² Corte Constitucional, Comunicado Sentencia SU- 567, 9/3/2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

idóneo para ser usado por quien se encuentra inconforme con una decisión de la Administración, quedando el administrado facultado para acudir ante la **JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

Como lo ha precisado nuestro Tribunal de cierre, es un privilegio de la Administración que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la Administración que lo creó.

Para la Sala lo pedido por el actor en sede administrativa, guarda relación con lo solicitado en sede jurisdiccional, por lo que hubo decisión previa y respecto de los recursos de Ley, fueron ejercidos en término, de modo que se agotó a la actuación administrativa, hay lugar a realizar el control de legalidad de la Resolución GNR No. 56134, del 22 de febrero de 2016, y estudiar si hay mérito de restablecer un derecho subjetivo que según el accionante, le resultó lesivo a sus derechos.

En consecuencia, se deberá **REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión de 1ª instancia, respecto de la Resolución GNR No. 56134, del 22 de febrero del 2016, (fl. 46 a 50 del cuad. ppal.) ya que contra esta decisión si hubo debido agotamiento de la actuación administrativa, por lo que el trámite debe continuar respecto de este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto del 07 de febrero del 2018, que declaró probada la **EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA**, en audiencia inicial, realizada por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, en el sentido de continuar con el trámite respecto de la **Resolución GNR No. 56134**, del 22 de febrero del 2016 y el **Acto administrativo Ficto**, por las razones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la **EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA** respecto de la Resolución GNR No **325485 del 21 de octubre del 2015**,

por lo tanto **DAR POR TERMINADO** el proceso frente a ésta.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase al Juzgado de origen el expediente, para que continúe con el trámite, previo a las **DESANOTACIONES** de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, mediante acta N° 036.



TERESA HERRERA ANDRADE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

Ausente con permiso